

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 11001 3336 035 2021 00193 00<br>Acumulado 11001 3336 035 2021 00194 00 |
| Medio de Control | Reparación Directa                                                     |
| Accionante       | Flor María Univio y otros                                              |
| Accionado        | Nación – Fiscalía General de la Nación                                 |

AUTO DECRETA ACUMULACIÓN  
DE OFICIO

1. Antecedentes

Encontrándose el proceso al Despacho, se hace necesario analizar la procedencia de la acumulación de causas, dado que en este Juzgado cursan los procesos con Radicado No. 2021-193 y 2021-194.

En efecto, el de radicado 2021-194 Ana María Bedoya Botero y otros pretenden sea declarada patrimonialmente responsable la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en virtud de la prescripción de una acción penal – indagación 253866108003201480008 por el delito de homicidio y lesiones personales culposas que se adelantaba ante la Fiscalía Delegada Primera Seccional de La Mesa, Cundinamarca, y en la pérdida de oportunidad de obtener reparación por las lesiones sufridas por la señora Ana María Bedoya Botero en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2014 en la vía Soacha – Mesitas del Colegio, cuando transitaba como pasajera del vehículo de placas SOF-122. (Doc. No. 5, expediente digital).

A su turno, en el presente proceso 2021-193 Flor María Univio y otros también pretenden que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados por la dilación injustificada del proceso penal –253866108003201480008, circunstancia que llevó a que se declarara la prescripción de la acción penal, lo que, a su vez, le habría impedido constituirse en parte civil en el citado proceso, y acceder a la reparación de los perjuicios sufridos por la conducta del sindicado derivada del delito de lesiones personales. (Doc. No. 8, expediente digital).

2. Acumulación de procesos declarativos

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, señala,

*Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.”*

Según el Consejo de Estado, del referido artículo se concluye:

*"De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: • A solicitud de parte o de oficio. • Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. • Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. • Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. • Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos. Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.”<sup>1</sup>*

3. Caso Concreto

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos. Para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se ordena de oficio:

| Despacho                     | Radicado    | Demandante                                                                            | Demandado                                 | Etapas                 | Tema                                                        |
|------------------------------|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Juzgado 35<br>Adm.<br>Bogotá | 20210019300 | 1. Flor María Univio<br>2. Andrea Morales Univio.<br>3. Erika Tatiana Cardona Morales | Nación –<br>Fiscalía General de la Nación | Para Audiencia Inicial | Responsabilidad por la lesión sufrida por Flor María Univio |

<sup>1</sup>Sección Cuarta. Radicado No. 21133 Auto 5 febrero de 2016.

|                              |             |                                                                                                                                                                                      |                                                 |                              |                                                                               |
|------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 35<br>Adm.<br>Bogotá | 20210019400 | 1. Ana María<br>Bedoya<br>Botero<br>2. Claudia<br>Patricia Luna<br>Bedoya<br>3. Miguel<br>Ángel Luna<br>Bedoya<br>4. Julio César<br>Luna Bedoya<br>5. Simón<br>Daniel Luna<br>Bedoya | Nación –<br>Fiscalía<br>General de la<br>Nación | Para<br>Audiencia<br>Inicial | Responsabilidad<br>por la lesión<br>sufrida por Ana<br>María Bedoya<br>Botero |
|------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|

De lo anterior, se observa que i) los procesos 20210019300 y 20210019400 están en la misma instancia procesal y se tramitan por el mismo procedimiento, pues corresponden al medio de control de reparación directa en vigencia de la ley 1437 de 2011, y (ii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pueden acumularse, aun cuando los daños alegados tienen relación con las lesiones sufridas por las señoras Flor María Univio y Ana María Bedoya Botero.

Así las cosas, y en virtud de lo señalado en el artículo 149<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el Despacho ordenará que el proceso con radicado No. 2021-194-00 sea acumulado al de la referencia, dado que la notificación de la demanda se realizó en el mes de noviembre de 2021, mientras que en el proceso 2021-194 tuvo lugar en el mes de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACUMULAR** al proceso de la referencia el proceso con radicado No. 20210019400 que cursa en este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**TERCERO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en los dos procesos, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** urbanotavo@outlook.com; urbanotavo@etb.net.co;  
**Parte demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación:**  
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;  
jur.novedades@fiscalia.gov.co; fernando.guerrero@fiscalia.gov.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **10 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef1a758505b7771385798aeb5ef6b6a545035983762a0f98585445ee80aeeb3**  
Documento generado en 07/07/2023 06:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**